



## NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 25/2023-2024-ASISP/DIP

### MANIPULACIÓN DE RESULTADOS DEPORTIVOS

Lima, 17 de noviembre de 2023

Jr. Azángaro 468 - Edificio José Faustino Sánchez Carrión - Of. 204-Sección B, Lima 1  
Tel.: (511) 311-7777 Anexo 123

# MANIPULACIÓN DE RESULTADOS DEPORTIVOS

## INDICE

Presentación	3
I. Aspectos generales	4
II. Normas supranacionales	6
III. Legislación nacional	9
IV. Legislación comparada vinculada a manipulación de resultados deportivos en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, España, Francia, México, Paraguay y Uruguay	15

## PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la presente Nota de Información Referencial N° 25/2023-2024-ASISP/DIP, en atención al requerimiento efectuado por la señora Congresista Susel Ana María Paredes Pique, mediante el cual solicita información referida al delito de manipulación de resultados deportivos.

Para elaborar la presente nota de información referencial, se ha consultado la información disponible en la legislación nacional, legislación internacional y otras fuentes oficiales sobre la materia; cuyas referencias se consignan en el documento. Asimismo, se ha consignado información sobre la legislación aplicada en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, España, Francia, México, Paraguay y Uruguay.

Con la presente nota de información, esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria.

## I. ASPECTOS GENERALES

### Definición de deporte

- La Real Academia española define<sup>1</sup> al deporte como una actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entretenimiento y sujeción de normas.
- El Diccionario panhispánico del español jurídico<sup>2</sup> define al deporte como una actividad lúdica con carácter de juego, que adopta forma de competencia, con reglas establecidas, o que constituye una confrontación con los elementos naturales, buscando los máximos estándares de rendimiento.

### Definición de corrupción deportiva

- El Diccionario panhispánico del español jurídico<sup>3</sup> define a la corrupción deportiva como el soborno de deportista o de gestor de entidad deportiva con el fin de alterar de manera fraudulenta el resultado de una prueba o competición, con transgresión de las obligaciones que impone el juego limpio en el deporte.

### Definición de delito

- La Real Academia española<sup>4</sup> define el delito como culpa, quebrantamiento de la Ley, o como una u omisión voluntaria o imprudente penada por la Ley.
- El Diccionario panhispánico del español jurídico<sup>5</sup> define el delito como una acción o conducta típica, antijurídica, culpable y además punible.

### Definición de manipulación

- La Real Academia española<sup>6</sup> define la manipulación como una acción y efecto de manipular.

### Definición de manipulación de competiciones deportivas

- El numeral 4 del artículo 3 del Convenio del Consejo de Europa sobre Manipulación de Competiciones Deportivas<sup>7</sup> aprobada el 6 de octubre de 2014 la define como al entendimiento de un acuerdo, una acción o una

---

<sup>1</sup> Real Academia española define. Ver:

<https://dle.rae.es/deporte?m=form>

<sup>2</sup> Diccionario panhispánico del español jurídico. Ver:

<https://dpej.rae.es/lema/deporte>

<sup>3</sup> Diccionario panhispánico del español jurídico. Ver:

<https://dpej.rae.es/lema/corrupti%C3%B3n-deportiva>

<sup>4</sup> Real Academia española. Ver:

<https://dle.rae.es/delito?m=form>

<sup>5</sup> Diccionario panhispánico del español jurídico. Ver:

<https://dpej.rae.es/lema/delito>

<sup>6</sup> Real Academia española. Ver:

<https://dle.rae.es/manipulaci%C3%B3n?m=form>

<sup>7</sup> Convenio del Consejo de Europa sobre Manipulación de Competiciones Deportivas. 06. 10.2014. Numeral 4 del Artículo 3. Ver:

<https://rm.coe.int/16806d8c12>

omisión de carácter intencional cuya finalidad sea alterar ilegalmente el resultado o el curso de una competición deportiva a fin de eliminar, total o parcialmente, el carácter imprevisible de dicha competición con objeto de obtener una ventaja indebida para sí o para otros.

Según Muñoz (2010)<sup>8</sup>, el concepto de corrupción se asocia a un fenómeno que sólo podría tener lugar en el ámbito público. De tal forma que el corrupto sólo puede ser el funcionario público o la autoridad que utiliza el poder en su propio beneficio.

En esa línea, Caruso Fontán citado por Muñoz señala que se debe entender por corrupción a toda violación por parte de un individuo, dotado de poderes de decisión, de las reglas que rigen la actividad del agente con el objetivo de procurar para sí mismo o para un tercero una ventaja de cualquier índole; no necesariamente debe ir unido a la función pública, sino que se podría extrapolar a otros ámbitos de la vida como el empresarial, la política e incluso el deporte.

Por otro lado, Castellanos (2018)<sup>9</sup> sostiene que los tres pilares que socavan el deporte, a saber, el dopaje, las apuestas ilegales y el amaño de partidos, y la corrupción deportiva institucional, están interrelacionados. Ante una alteración de resultado lo que se contempla es un espectáculo cuasi guionizado. El protagonista conoce el resultado antes de que comience el evento, lo que va en contra de la naturaleza de incertidumbre en el resultado de los deportes.

De otro lado, Musco (2001)<sup>10</sup> señala que la conducta de corrupción constituye el núcleo esencial del desvalor del hecho. La efectiva alteración del resultado de la competición es irrelevante a los fines de la realización del delito de fraude en competiciones deportivas.

Según Nuvolone citado por Musco, señala que, según la base del *id quod plerumque accidit*, el fraude deportivo es la alteración del resultado de la competición deportiva que, incluso, se realiza en un momento temporal posterior a aquél en el que se realiza la apuesta.

---

<sup>8</sup> MUÑOZ, Josefa. Sección Doctrinal. El nuevo delito de corrupción en el deporte. Página 37. Revista de Derecho del Deporte. Número 9. Diciembre. Año 2010. Ver:

[https://www.juntadeandalucia.es/turismoydeporte/publicaciones/22303\\_09.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/turismoydeporte/publicaciones/22303_09.pdf)

<sup>9</sup> CASTELLANOS, Jorge. Corrupción y buen gobierno en el deporte. Breve análisis del caso Soule. 20.04.2018. Pág. 119 y 120. Ver:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6543296.pdf>

<sup>10</sup> Musco, Enso. (2001, enero). El fraude en la actividad deportiva. Revista Penal, N°7, pp.76-89. Ver: <https://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/13015/EI%20fraude.pdf?sequence=2>

## II. NORMAS SUPRANACIONALES

El Convenio del Consejo de Europa sobre Manipulación de Competiciones Deportivas,<sup>11</sup> aprobada el 6 de octubre de 2014 establece:

### Artículo 1 – Finalidad y principales objetivos

1. La finalidad del presente Convenio es combatir la manipulación de los competidores deportistas a fin de proteger la integridad del deporte y la ética deportiva de conformidad con el principio de autonomía del deporte.

### Capítulo IV.- Normas de Derecho penal sustantivo y cooperación de la vigilancia de su cumplimiento

#### Artículo 15.- Infracciones penales en materia de manipulación de competiciones deportivas

1. Cada Parte se cerciorará de que su legislación nacional permite imponer sanciones penales a la manipulación de competiciones deportivas cuando lleve consigo prácticas coercitivas, corruptas o fraudulentas, según las definan las leyes nacionales.

La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo Lucha contra la corrupción en la UE<sup>12</sup>, aprobada el 07 de junio de 2011 establece:

#### 4.7. Integridad en el deporte

La corrupción en el deporte es un problema cada vez más visible y de dimensiones transfronterizas, vinculado principalmente a la opacidad de las transferencias y a las competiciones amañadas. La Comisión analizará las posibles soluciones más efectivas para acabar con las competiciones amañadas procediendo, en primer lugar, a analizar la forma en que las legislaciones nacionales abordan la corrupción en el deporte. Partiendo de esta base podría considerar acciones concretas, como el establecimiento de normas mínimas para la definición de las infracciones penales en este ámbito.

La Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de marzo de 2013, sobre el amaño de partidos y la corrupción en el deporte (2013/2567(RSP))<sup>13</sup> menciona que el amaño deportivo es uno de los mayores peligros para el deporte contemporáneo, por cuanto socava los valores fundamentales de la integridad, el juego limpio y el respeto por los demás.

El numeral 10 de la Resolución 7/8. La corrupción en el deporte de las Resoluciones aprobadas por la Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones contra la Corrupción<sup>14</sup> celebrada en Viena del 6 al 10 de noviembre de 2017, establece:

---

<sup>11</sup> Convenio del Consejo de Europa sobre Manipulación de Competiciones Deportivas. 06.10.2014. Ver:

<https://rm.coe.int/16806d8c12>

<sup>12</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo Lucha contra la corrupción en la UE. 07.06.2011. Ver:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX%3A52011DC0308>

<sup>13</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de marzo de 2013, sobre el amaño de partidos y la corrupción en el deporte (2013/2567(RSP)). Ver:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52013IP0098&from=RO>

<sup>14</sup> Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones contra la Corrupción. Resolución 7/8. La corrupción en el deporte. 06.11.2017. Página 27. Ver:

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/COSP/session7/V1800231s.pdf>

(...).

10. Invita también a los Estados partes a que, al revisar su legislación nacional, tengan en cuenta los problemas y cuestiones relativos a las apuestas ilegales, la manipulación de competiciones y otros delitos relacionados con el deporte cuando tengan que ver con la corrupción, y, a ese respecto, toma nota con aprecio del folleto y el estudio publicados conjuntamente por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el Comité Olímpico Internacional, titulados Model Criminal Law Provisions for the Prosecution of Competition Manipulation;

(...).

El Código del Movimiento Olímpico sobre prevención de Manipulaciones de Competiciones,<sup>15</sup> aprobada por la Comisión Ejecutiva del COI el 8 de diciembre de 2015, señala que el propósito de este Código es facilitar a todas las organizaciones deportivas y a sus miembros un reglamento armonizado para proteger todas las competiciones ante el riesgo de manipulación. Establece un reglamento de acuerdo con el Convenio del Consejo de Europa sobre la Manipulación de Competiciones Deportivas, y su artículo 7 en particular. El código no impide que las organizaciones deportivas establezcan reglamentos más estrictos en este ámbito.

El Código Mundial Antidopaje<sup>16</sup> 2021 establece sanciones individuales, económicas, sanciones a equipos, sanciones impuestas por los signatarios a otras organizaciones deportivas; así como suspensiones.

La Conferencia de los Estados Parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) celebró su octava sesión en Abu Dhabi del 16 al 20 de diciembre de 2019<sup>17</sup>. Durante este período, la Conferencia adoptó la resolución 8/4 sobre “Proteger el deporte de la corrupción”, en la que se pedía a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), entre otras cosas, que:

(...)

3. Alienta a los Estados partes a que sigan incrementando la capacidad, cuando resulte posible, para reforzar la cooperación entre sus organismos de aplicación de la ley a fin de combatir más eficazmente los delitos de corrupción en el deporte, cuya gravedad ha aumentado, en particular, por la infiltración de la delincuencia organizada, así como a que garanticen, sin perjuicio de lo dispuesto en su derecho interno, el intercambio oportuno de información sobre la corrupción, el fraude y el blanqueo de dinero en el deporte a escala nacional, regional e internacional, utilizando para ello las tecnologías modernas que corresponda;

4. Insta a los Estados partes a que hagan cumplir la legislación nacional por la que tipifican el soborno y otras formas de corrupción mediante la prevención,

---

<sup>15</sup> Código del Movimiento Olímpico sobre prevención de Manipulaciones de Competiciones. 08.12.2015. Ver: <https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/Documents/Code-of-Ethics/2015/Codigo-del-Movimiento-olimpico-sobre-Prevencion-de-Manipulacion-de-Competiciones-2015.pdf>

<sup>16</sup> Agencia Mundial Antidopaje. Juego Limpio. Código Mundial Antidopaje 2021. Ver: [https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/codigo\\_2021\\_espanol\\_final\\_002.pdf](https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/codigo_2021_espanol_final_002.pdf)

<sup>17</sup> Informe de la Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción sobre su octavo período de sesiones, celebrado en Abu Dabi del 16 al 20 de diciembre de 2019. Conferencia de los Estados Parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Página 17 al 21 Ver: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/COSP/session8/V2001914s.pdf>

la investigación y el enjuiciamiento de actos de corrupción en el deporte, teniendo presentes, en particular, los artículos 12, 15 y 21 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción<sup>12</sup>, y sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 4;

8. Exhorta a los Estados partes a que, cuando sea posible y conforme a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, comuniquen a la Secretaría el nombre y la dirección de las autoridades que puedan ayudar a otros Estados partes a formular y aplicar medidas concretas para hacer frente a la corrupción en el deporte;

9. Solicita a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que, con arreglo a su mandato, en estrecha consulta con los Estados partes y en cooperación con los interesados pertinentes, prepare un estudio temático amplio sobre la protección del deporte contra la corrupción, que incluya un examen de la forma en que puede aplicarse la Convención para prevenir y luchar contra la corrupción en el deporte, actualice los materiales, guías e instrumentos de capacitación para los Gobiernos y las organizaciones deportivas, difunda información y buenas prácticas, elabore proyectos y preste asistencia técnica cuando se le solicite, a fin de contribuir a la aplicación de la presente resolución y seguir reforzando las medidas contra la corrupción en el deporte;

12. Alienta a los Estados partes y a las organizaciones deportivas, teniendo presentes en particular los artículos 8, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, a que, de conformidad con su legislación nacional y en el contexto del deporte, estudien la posibilidad de crear mecanismos de denuncia en el deporte, adoptar medidas eficaces de protección para denunciantes y testigos, sensibilizar al público sobre la existencia de esas medidas y aprovechar la publicación conjunta de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el Comité Olímpico Internacional titulada Mecanismos de presentación de denuncias en el deporte: Una guía práctica para el desarrollo y la implementación, así como la publicación de la Oficina titulada Guía de recursos sobre buenas prácticas en la protección de los denunciantes;

15. Alienta a los Estados partes a que, para hacer frente a los problemas de la manipulación de competiciones, las apuestas ilegales y las actividades conexas de blanqueo de dinero, evalúen periódicamente las políticas nacionales, las prácticas eficaces y la legislación nacional, con miras a determinar su eficacia para prevenir y combatir la corrupción en el deporte, y a que utilicen el folleto titulado "Disposiciones modelo de derecho penal para el enjuiciamiento de la manipulación de competiciones" y el estudio relativo a una perspectiva mundial respecto de las estrategias de derecho penal para combatir el amaño de partidos y las apuestas ilegales e irregulares (Criminalization Approaches to Combat Match-Fixing and Illegal/Irregular Betting: A Global Perspective), publicados conjuntamente por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el Comité Olímpico Internacional, así como la Guía de recursos - Buenas prácticas en la investigación de partidos arreglados y la publicación titulada Elaboración y aplicación de estrategias nacionales de lucha contra la corrupción - Guía práctica, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito;  
(...).

### III. LEGISLACIÓN NACIONAL

El artículo 30 de la Ley 28036, Ley de promoción y desarrollo del deporte<sup>18</sup> establece que el objetivo de la Comisión Nacional Antidopaje es asesorar al Instituto Peruano del Deporte y al sistema deportivo nacional, para el logro de mejores resultados deportivos y el establecimiento de mecanismos e instrumentos para la lucha, control y prevención del consumo de sustancias prohibidas, así como el uso de métodos ilegales para el aumento artificial del rendimiento deportivo, en concordancia con el Código Mundial Antidopaje.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 32 de las funciones de la comisión de dopaje establece sanciones a los deportistas que incurran en el consumo de sustancias prohibidas, a nivel nacional e internacional, teniendo en cuenta las sanciones contempladas por organismos internacionales deportivos.

De otro lado, el artículo 98 de la citada Ley establece las faltas, las sanciones y el procedimiento disciplinario de la justicia deportiva.

#### Artículo 98.- Tipicidad

Se establecen las faltas, las sanciones y el procedimiento disciplinario de la justicia deportiva.

##### 1. Son faltas muy graves:

a) El abuso de autoridad cometido por el dirigente deportivo se sanciona con la destitución del cargo. El reglamento define los comportamientos típicos del abuso de autoridad.

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas dan lugar al cese del cargo que ocupa e inhabilitación para ejercer cualquier otro cargo por cuatro (4) años.

c) El que, por sí o por tercero, ofrece o entrega una dádiva, o efectúa promesa de dinero o ventaja, a fin de facilitar o asegurar el resultado irregular de una competencia deportiva o el desempeño anormal de un participante en la misma, es sancionado con la inhabilitación definitiva y perpetua.

La misma sanción se aplica al que acepta una dádiva o promesa de dinero o ventaja para los fines indicados en el primer párrafo.

d) Las actuaciones dirigidas a predeterminar concertadamente mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición son sancionadas con la inhabilitación definitiva y perpetua.

e) El que suministra, promociona, incita, consume o utiliza sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos antirreglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones es sancionado con la inhabilitación por cinco (5) años. Igual sanción se impone a quien administra o utiliza sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

---

<sup>18</sup> Perú: Ley 28036. Ley de promoción y desarrollo del deporte. 24.07.2003. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H848640>

f) La negativa a someterse a controles exigidos por órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles es sancionada con la inhabilitación por cinco (5) años.

g) El promover, incitar y desarrollar comportamientos o gestos agresivos o antideportivos de jugadores y dirigentes contra el árbitro o juez u otros jugadores, así como las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros o deportistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia son sancionados con la inhabilitación por seis (6) meses.

h) La inasistencia injustificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales es sancionada con la inhabilitación por seis (6) meses.

i) El promover, incitar y desarrollar comportamientos de discriminación racial hacia deportistas, dirigentes, árbitros, jueces y público da lugar a la inhabilitación por cinco (5) meses.

j) Los integrantes del comité electoral que incurran en el incumplimiento de los acuerdos de asamblea general u órgano similar, así como del reglamento y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias son sancionados con la destitución del cargo y la inhabilitación por cinco (5) años.

k) El incumplimiento de convocar en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, elecciones para la renovación de los cargos de los órganos colegiados federativos es sancionado con la destitución del cargo de los responsables y la inhabilitación por tres (3) años.

l) La inejecución de las resoluciones del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte es sancionada con la inhabilitación por dos (2) años.

m) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y todo apoyo económico del Estado, de sus organismos autónomos o concedidos con cargo a los presupuestos del Estado es sancionada con la inhabilitación por cinco (5) años.

n) El efectuar compromisos de gastos y de ejecución de carácter anual del presupuesto de las federaciones deportivas sin la debida autorización es sancionado con la destitución del cargo y la inhabilitación por dos (2) años.

o) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la autorización reglamentaria es sancionada con la inhabilitación por tres (3) años.

p) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas es sancionado con la inhabilitación por dos (2) años.

q) El incumplimiento por las juntas directivas de las federaciones deportivas nacionales de remitir al finalizar el año fiscal a la presidencia del Instituto Nacional del Deporte (IPD) una copia autenticada por fedatario público de todo convenio y anexos de cooperación económica, técnico-deportivo, de material o infraestructura deportiva, convenio de donación, contrato de publicidad y de derechos de transmisión que suscriban es sancionado con la inhabilitación por el período de tres (3) años.

r) No registrar la constitución, estatutos y juntas directivas de la organización deportiva en el Registro Nacional del Deporte (RENADE) del Instituto Peruano del Deporte (IPD).

s) Autorizar o permitir la realización de actos que vulneren las disposiciones contempladas en los artículos 38-A y 38-B de la presente Ley.

2. Son faltas graves:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de órgano deportivo competente es sancionado con la inhabilitación por tres (3) meses.

b) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o el decoro deportivos son sancionados con la inhabilitación por cinco (5) meses.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad deportiva desempeñada de carácter privado es sancionado con una amonestación escrita.

3. Son faltas leves:

Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incurso en la calificación de muy graves o graves bajo constancia en actas son sancionadas con amonestación verbal.

El Decreto Supremo N° 018-2004-PCM, Aprueba Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte<sup>19</sup> establece:

#### TÍTULO IV

#### DE LA POTESTAD SANCIONADORA

#### CAPÍTULO I

#### DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 33.- De la competencia en materia sancionadora

La potestad sancionadora se aplica de la siguiente manera:

a) Las faltas y transgresiones en materia deportiva cometidas por sus afiliados, son sancionadas por las Federaciones Deportivas Nacionales, conforme al artículo 54 de la Ley.

b) Las faltas que configuren responsabilidad administrativa funcional, son sancionadas de conformidad con el procedimiento administrativo disciplinario establecido por ley.

c) Las faltas y transgresiones a la Ley, al presente Reglamento y a la normativa deportiva, cometidas por dirigentes deportivos, oficiales y técnicos de federaciones o de delegaciones deportivas nacionales, así como por deportistas seleccionados como representantes del Perú, y por los demás agentes deportivos no contemplados en el inciso a) del presente artículo, serán sancionadas por el Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte.

Artículo 34.- De las faltas

Constituyen faltas las siguientes:

---

<sup>19</sup> Perú: Decreto Supremo N° 018-2004-PCM. Aprueba Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte. 03.03.2004.  
Ver:

<https://spji.minjus.gob.pe/spji-ext-web/#/detallenorma/H860754>

- a) Actos u omisiones que importan enriquecimiento o beneficio indebido en provecho propio o de terceros;
- b) Abuso de autoridad;
- c) Abandono de cargo o de selección, según corresponda;
- d) Incumplimiento injustificado de obligaciones de función o de deberes deportivos;
- e) Incumplimiento de las disposiciones de autoridades deportivas;
- f) Incumplimiento de normas legales, estatutarias y reglamentarias en el orden deportivo;
- g) Presentar documentación o suministrar información falsa; y,
- h) Cualquier otra infracción a la Ley y al presente Reglamento.

#### Artículo 35.- De las sanciones

Las sanciones aplicables a las faltas o transgresiones, indicadas en el artículo anterior, según gravedad, son las siguientes:

Faltas leves:

- a) Amonestación.
- b) Multa de hasta dos (2) UIT.

Faltas graves:

- a) Multas mayores de dos (2) UIT hasta veinte (20) UIT.
- b) Suspensión de la función deportiva o directiva por un período no menor de tres (3) meses ni mayor de un (1) año.

Faltas muy graves:

- a) Destitución e inhabilitación de la función deportiva o directiva por período no menor de un (1) año ni mayor de cinco (5) años.
- b) Inhabilitación perpetua como deportista o dirigente deportivo y la cancelación de la condecoración deportiva, en su caso.

Para la graduación y aplicación de las sanciones señaladas el Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte tiene en consideración los siguientes criterios:

- Naturaleza y consecuencia de la infracción.
- Daño causado.
- Reincidencia.
- Circunstancia en que se comete la infracción.
- Otros que establezca el Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte.

#### Artículo 36.- De la responsabilidad

Las sanciones establecidas en el artículo precedente son impuestas sin perjuicio de las que pudieren corresponder por responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa funcional.

El Anexo – Resolución N° 001-2011-CSJDHP-P-IPD, Reglamento del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte<sup>20</sup> establece:

#### Capítulo I

##### Del ámbito de competencia

Artículo 1.- El Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte (CSJDHD) es un órgano autónomo, competente para conocer y sancionar las faltas y transgresiones a la Ley N° 28036, a su reglamento y a la normatividad deportiva vigente; así como defender los derechos de los deportistas; otorgar honores y distinciones a deportistas, técnicos, auxiliares y dirigentes de una selección nacional, a los directivos de las Federaciones Deportivas Nacionales, al Comité Olímpico Peruano y otros organismos del Sistema Deportivo Nacional.

#### Capítulo III

##### De las Sanciones

Artículo 36.- Las sanciones aplicables a las faltas o trasgresiones deportivas, de acuerdo con el artículo 98 de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, modificada por la Ley N° 29544, según su gravedad, son las siguientes:

##### Faltas muy graves:

- a) Inhabilitación definitiva y perpetua;
- b) Destitución del cargo;
- c) Inhabilitación por cinco (5) años.
- d) Cese del cargo que ocupa e inhabilitación para ejercer cualquier otro cargo por cuatro (4) años;
- e) Inhabilitación por tres (3) años;
- f) Destitución del cargo y la inhabilitación por dos (2) años;
- g) Inhabilitación por dos (2) años;
- h) Inhabilitación por seis (6) meses; y
- i) Inhabilitación por cinco (5) meses.

##### Faltas graves:

- a) Inhabilitación por cinco (5) meses;

---

<sup>20</sup> Perú: Anexo – Resolución N° 001-2011-CSJDHP-P-IPD. Reglamento del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte. 16.12.2011. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1045401>

b) Inhabilitación por tres (3) meses; y

c) Amonestación escrita.

Faltas leves:

Amonestación verbal

Estas sanciones serán impuestas sin perjuicio de las que pudieren corresponder por responsabilidades de carácter civil o penal, de ser el caso.

Para la graduación y aplicación de las sanciones señaladas, el CSJDHD tiene en consideración los siguientes criterios:

a) Naturaleza y consecuencia de la infracción;

b) Daño causado;

c) Circunstancia en que se comete la infracción; y

d) Otros que establezca el CSJDHD.

**VII. LEGISLACIÓN COMPARADA VINCULADA A MANIPULACIÓN DE RESULTADOS DEPORTIVOS EN ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, CHILE, ECUADOR, ESPAÑA, FRANCIA, MÉXICO, PARAGUAY Y URUGUAY**

A continuación, se presenta normas referidas al tema.

País	Norma	Artículo
Argentina	Ley 20655. Ley del Deporte <sup>21</sup>	<p>ARTICULO 24. - Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que, por si o por tercero, ofreciere o entregare una dádiva, o efectuare promesa remuneratoria, a fin de facilitar o asegurar el resultado irregular de una competencia deportiva o el desempeño anormal de un participante en la misma.</p> <p>La misma pena se aplicará al que aceptare una dádiva o promesa remuneratoria, con los fines indicados en el párrafo anterior.</p> <p>ARTICULO 27. - A los efectos de esta Ley serán de aplicación los principios generales del Código Penal.</p>
	Ley 24819. Deporte Antidoping <sup>22</sup>	<p>ARTICULO 1° — La finalidad de la presente ley es reguardar la lealtad y el juego limpio en el deporte, tomando en consideración la preservación de la salud.</p> <p>Para el cumplimiento de tal finalidad se realizarán los controles antidoping que determina esta Ley, exceptuando de los mismos a las competencias de carácter internacional que se realicen en el país, las que se regirán por las disposiciones de las federaciones deportivas internacionales o el Comité Olímpico Internacional, según el caso. (Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.387 B.O. 10/01/2001)</p> <p>Corresponde a la Secretaría de Deportes y Recreación del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, en forma indelegable la plena responsabilidad de los controles antidoping establecidos en la presente ley, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía cuando se trate de controles antidoping en deportes hípicas. (Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.387 B.O. 10/01/2001)</p>

<sup>21</sup> Argentina: Ley 20655. Ley del Deporte. 02.04.1974. Ver: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27274/texact.htm>

<sup>22</sup> Argentina: Ley 24819. Deporte Antidoping. 20.05.1997. Ver: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/43439/texact.htm>

NIR – MANIPULACIÓN DE RESULTADOS DEPORTIVOS

		<p>El gasto que demande la realización de los controles antidoping referidos precedentemente correrá por cuenta de las respectivas federaciones cuando se trate de deportes practicados en forma profesional. En el resto de los casos, la erogación correspondiente estará a cargo de la Secretaría de Deportes y Recreación del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente. (Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.387 B.O. 10/01/2001)</p> <p>ARTICULO 2° — Se considera doping el uso de sustancias o métodos prohibidos, cualquiera sea su vía de administración por parte de deportistas antes, durante o después de la competencia. Las sustancias y métodos prohibidos se encuentran detallados en el anexo I de la presente ley y sus futuras modificaciones.</p> <p>Asimismo, se considera doping la administración de sustancias o métodos prohibidos a un animal que participe en una competencia deportiva. Las sustancias y métodos prohibidos referidos a los animales se encuentran detallados en el artículo 12 de la presente ley.</p> <p>ARTICULO 4° — Créase la Comisión Nacional Antidóping en el ámbito de la Secretaría de Deportes de la Nación, dependiente de la Presidencia de la Nación. Dicha Comisión dictará su propio reglamento interno, se dará su propia organización y además tendrá facultades para convocar a otras arcas del Poder Ejecutivo nacional si fuera menester.</p> <p>ARTICULO 8° — El deportista que incurra en doping será pasible de las siguientes sanciones deportivas:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) De tres meses hasta dos años de inhabilitación para la práctica deportiva federada a contar de la detección de la primera infracción;</li><li>b) Inhabilitación por un mínimo de dos años en el caso de reincidencia, además de la descalificación o pérdida de puntos según el carácter de la competencia deportiva;</li><li>c) Será facultad de cada federación determinar si corresponde aplicar la descalificación o la pérdida de puntos según se trate de competencias deportivas practicadas en forma individual o colectiva.</li></ul> <p>Cuando el sancionado por doping dependiere física o psíquicamente de estupefacientes, la institución deportiva respectiva impondrá además de la pena, una medida de seguridad curativa por conducto de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha Contra el Narcotráfico, que consistirá en un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación por el tiempo necesario a estos fines y sólo podrá habilitar al deportista para la práctica deportiva previo dictamen médico oficial que así lo aconseje.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>d) A los fines de configurar la reincidencia aludida en el inciso b) del presente artículo, serán tenidas en cuenta las infracciones cometidas por el deportista en el extranjero, siempre que las sanciones respectivas le hayan sido impuestas por federaciones deportivas internacionales y/o por las federaciones deportivas nacionales reconocidas por la respectiva federación internacional.</li></ul>
--	--	--

**NIR – MANIPULACIÓN DE RESULTADOS DEPORTIVOS**

		<p>e) En caso de negativa por parte del deportista a someterse al control antidoping será de aplicación lo dispuesto en los incisos a) o b) del presente artículo, según corresponda.</p> <p>ARTICULO 9° — Los preparadores físicos, dirigentes y toda aquella persona que de alguna manera esté vinculado a la preparación y/o a la participación de los deportistas, que por cualquier medio facilite, suministre y/o incite a practicar dopping u obstaculizare su control, será pasible de sanción de dos años de inhabilitación para la función deportiva federada que desempeñaba. En caso de reincidencia le corresponderá la suspensión de por vida.</p> <p>ARTICULO 10. — La misma sanción deportiva prevista en el artículo 9° será aplicable al que participare en el dopping de animales.</p> <p>ARTICULO 11. — Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito mas severamente penado, el preparador físico y/o psíquico, entrenador, director deportivo, dirigente, médico y paramédicos vinculados a la preparación y/o a la participación de los deportistas, y/o todo aquel que de alguna manera estuviera vinculado a la preparación y/o a la participación de los deportistas; que por cualquier medio facilitare, suministrare y/o incitare a practicar dopping.</p> <p>Si las sustancias suministradas fueran estupefacientes la pena será de cuatro a quince años.</p> <p>ARTICULO 12. — Será reprimido con prisión de tres meses a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministrare a un animal, por cualquier vía, sustancias que puedan modificar la aptitud o rendimiento de éste, en competencias deportivas, tanto sean estimulantes como depresoras.</p> <p>Si la sustancia suministrada se tratare de estupefacientes, la pena será de tres a cinco años de prisión.</p> <p>La misma pena será aplicada a quienes dieren su consentimiento para que se utilizaren y/o le suministraren estas sustancias a los animales para una competencia, con conocimiento de esta circunstancia.</p> <p>La clasificación de dichas sustancias será la indicada en los listados de grupos de I a IV de las Leyes 17.818 de estupefacientes y 19.303 de psicotrópicos, así como también los listados actualizados de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de las Naciones Unidas.</p>
<p align="center"><b>Bolivia</b></p>	<p align="center"><b>Ley 804. Ley Nacional del Deporte<sup>23</sup></b></p>	<p>Artículo 41. (FUNCIONES). Las y los dirigentes deportivos nacionales, deberán cumplir las siguientes funciones:</p> <p>(...).</p>

<sup>23</sup> Bolivia: Ley 804. Ley Nacional del Deporte. 11.05.2016. Ver: [http://www.silep.gob.bo/norma/13563/ley\\_actualizada](http://www.silep.gob.bo/norma/13563/ley_actualizada)

NIR – MANIPULACIÓN DE RESULTADOS DEPORTIVOS

		<p>6. Denunciar ante la Autoridad Competente del Deporte, toda falta o delito que se cometa en la institución, entidad y organización que representa. (...).</p> <p>Artículo 28. (FUNCIONES DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES). Las Federaciones Deportivas Nacionales, tienen las siguientes funciones: (...).</p> <p>8. Coadyuvar con la autoridad nacional antidoping en la prevención, control y sanción del uso de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. (...)</p> <p>Artículo 40. (PROHIBICIONES E INHABILITACIÓN). (...).</p> <p>II. Las y los dirigentes deportivos están inhabilitados para ejercer cargos de dirigencia deportiva, por: (...).</p> <p>c) Haber sido sancionado con suspensión temporal o definitiva por su entidad deportiva.</p> <p>Artículo 41. (FUNCIONES). Las y los dirigentes deportivos nacionales, deberán cumplir las siguientes funciones: (...).</p> <p>11. Reportar a la Autoridad Competente del Deporte, las sanciones impuestas a las y los deportistas que emerjan por el régimen disciplinario de la Federación Deportiva Nacional.</p> <p>Artículo 46. (OBLIGACIONES DE LOS CLUBES PROFESIONALES). Los clubes profesionales están obligados a: (...).</p> <p>4. Comunicar al Ministerio de Deportes las sanciones adoptadas por parte de los órganos de administración, control y disciplina, así como el cumplimiento de éstas. (...).</p> <p>TÍTULO XI RÉGIMEN SANCIONATORIO Artículo 70. (CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES).</p>
--	--	---

NIR – MANIPULACIÓN DE RESULTADOS DEPORTIVOS

	<p>I. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, se clasifican en:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Leves.</li><li>b) Medias.</li><li>c) Graves.</li></ul> <p>II. La calificación de las infracciones y las respectivas sanciones, serán determinadas mediante Decreto Supremo.</p> <p>III. La Autoridad Competente para la determinación de las infracciones y la aplicación de las sanciones, es el Viceministerio de Deportes.</p> <p>Artículo 72. (TIPOS DE SANCIONES)</p> <p>I. Los tipos de sanciones podrán ser los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Amonestación, aplicable a infracciones leves y/o aquellas suscitadas por primera vez.</li><li>b) Multas o sanciones pecuniarias, para infracciones reiterativas e infracciones medias.</li><li>c) Suspensión temporal de asignaciones presupuestarias, para infracciones medias.</li><li>d) Suspensión temporal de toda actividad vinculada al deporte, se aplicará hasta un máximo de cinco (5) años, a personas naturales o jurídicas para infracciones graves.</li></ul> <p>Artículo 73. (PROCEDIMIENTO). Se aplicarán al presente régimen de sanciones, las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>DISPOSICIONES FINALES</p> <p>PRIMERA. Se modifica el Artículo 345 del Código Penal Boliviano, con el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 345. (Apropiación Indebida).</p> <p>I. El que se apropiare de una cosa mueble o un valor ajeno en provecho de sí o de tercero y de los cuales el autor tuviera la posesión o tenencia legítima y que implique la obligación de administrar, entregar o devolver, será sancionado con reclusión de tres (3) meses a cuatro (4) años.</p>
--	---

**NIR – MANIPULACIÓN DE RESULTADOS DEPORTIVOS**

		<p>II. La pena impuesta en el Parágrafo I del presente Artículo, será agravada en la mitad de la pena cuando afecte a la educación, la salud y al deporte.”</p>
<b>Brasil</b>	<p><b>Ley 14597, de 14 de junio de 2023. De la Orden Nacional de Deportes<sup>24</sup></b></p>	<p>Sección III</p> <p>Prevención y lucha contra la manipulación de los resultados deportivos</p> <p>Art. 177. El objetivo de prevenir y combatir la manipulación de los resultados deportivos es eliminar la posibilidad de colusión, acto u omisión intencional encaminados a alterar indebidamente el resultado o el desarrollo de la competición deportiva, menoscabando la imprevisibilidad de la competición, evento o actividad deportiva. partido con vistas a obtener un beneficio indebido para uno mismo o para otros.</p> <p>Párrafo unico. La administración pública federal establecerá alianzas con organizaciones deportivas que gestionen y regulen la práctica deportiva para promover mecanismos de seguimiento de las competencias deportivas con miras a prevenir y combatir la manipulación de los resultados deportivos.</p> <p>CAPÍTULO V DE LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD Y LA PAZ EN EL DEPORTE</p> <p>Sección I Delitos contra la incertidumbre del resultado deportivo</p> <p>Art. 198. Solicitar o aceptar, para sí o para otros, una ventaja o promesa de ventaja material o inmaterial por cualquier acto u omisión destinado a alterar o falsear el resultado de una competición deportiva o evento asociado a ella:</p> <p>Pena - prisión de 2 (dos) a 6 (seis) años y multa.</p> <p>Art. 199. Dar o prometer una ventaja material o inmaterial con el fin de alterar o falsificar el resultado de una competición deportiva o evento asociado a ella:</p> <p>Pena - prisión de 2 (dos) a 6 (seis) años y multa.</p> <p>Art. 200. Defraudar, por cualquier medio, o contribuir al fraude, de cualquier forma, del resultado de una competición deportiva o acontecimiento asociado a ella:</p>

<sup>24</sup> Brasil: Ley 14597, de 14 de junio de 2023. De la Orden Nacional de Deportes. 14.06.2023. Ver: [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/ Ato2023-2026/2023/Lei/L14597.htm#art217](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/ Ato2023-2026/2023/Lei/L14597.htm#art217)

**NIR – MANIPULACIÓN DE RESULTADOS DEPORTIVOS**

		<p>Pena - prisión de 2 (dos) a 6 (seis) años y multa</p>
<b>Chile</b>	<b>Ley 19712. Ley del Deporte<sup>25</sup></b>	<p>Artículo 40 G.- No podrán ser directores de las FDN:</p> <p>a) Las personas sancionadas con inhabilidad por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo durante el lapso de la suspensión o privación del derecho a ser elegido.</p> <p>b) Las personas condenadas por infracciones contempladas en la ley N° 19.327, que sanciona hechos de violencia en los recintos deportivos, y en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.</p> <p>c) Las personas condenadas por delitos cometidos con ocasión del ejercicio del cargo de director o miembro de una organización deportiva.</p> <p>d) Los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta.</p> <p>e) Las personas condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, cualquiera sea la condena impuesta o efectivamente cumplida.</p> <p>Artículo 40 I.- Las FDN no podrán realizar actos o celebrar contratos onerosos en que uno o más de sus directores tengan interés.</p> <p>Se entenderá que un director tiene interés en un acto o contrato cuando él, su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive deban intervenir en su ejecución o celebración.</p> <p>Asimismo, cuando tal acción se realice mediante sociedades o empresas en las cuales él o alguna de las personas mencionadas sean directores o propietarios del diez por ciento o más de su capital.</p> <p>Cuando un director de la Federación sea el único oferente de un bien o servicio indispensable para el desarrollo de las actividades de la organización, el Directorio podrá acordar, por la unanimidad de sus integrantes y con exclusión del mencionado director, que se adquiera dicho bien o se contrate el referido servicio siempre que su precio se ajuste a los valores de mercado y se dé a conocer el indicado acto o contrato en la memoria que se presentará a la asamblea ordinaria siguiente.</p> <p>Los directores que vulneren esta prohibición serán sancionados con la inhabilitación para desempeñar el cargo de dirigente deportivo por el plazo de diez años, sin perjuicio de responder por los perjuicios ocasionados a la Federación y a terceros.</p> <p>Artículo 40 O.- Los miembros del Comité cesarán en sus cargos por las siguientes causales:</p>

<sup>25</sup> Chile: Ley 19712. Ley del Deporte. 09.02.2001. Ver: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=181636>

NIR – MANIPULACIÓN DE RESULTADOS DEPORTIVOS

		<ol style="list-style-type: none"><li>1.- Renuncia aceptada por el Comité.</li><li>2.- Expiración del plazo de su nombramiento.</li><li>3.- Postulación a un cargo de elección popular.</li><li>4.- Por haber sido condenado a una pena de crimen o simple delito.</li><li>5.- Por haber sido nombrado en un cargo incompatible, en los términos previstos en el inciso final del artículo 40 M.</li></ol> <p>Artículo 40 S.- El Comité Nacional de Arbitraje Deportivo podrá imponer, de acuerdo a la gravedad y recurrencia de las infracciones cometidas, una o más de las sanciones que se indican a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1.- Amonestación verbal o escrita.</li><li>2.- Inhabilitación para integrar una o más delegaciones deportivas de carácter nacional o internacional.</li><li>3.- Pérdida de premios, puntos, posiciones o medallas obtenidos en aquellas competencias en que se cometió la infracción y que fueron organizadas por entidades deportivas sometidas a esta ley.</li><li>4.- Suspensión de los derechos estatutarios del infractor en su organización deportiva por un período de tiempo que no podrá exceder de cinco años.</li><li>5.- Inhabilitación para ser elegido en cualquier cargo establecido en los estatutos de una organización deportiva o para ejercer cualquier función en ellas por un período de tiempo que no podrá exceder el establecido en el numeral anterior.</li><li>6.- Destitución del cargo que se ejerce.</li></ol> <p>Esta sanción se podrá imponer a la totalidad de los integrantes de un Directorio de una organización deportiva cuando cometan una infracción grave de las obligaciones que les impone esta ley.</p> <p>7.- Expulsión de la organización deportiva.</p> <p>Las resoluciones del Comité deberán ser siempre fundadas y se entenderán sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización y supervigilancia de las organizaciones deportivas otorgadas por esta ley al Instituto. Las referidas resoluciones no serán obstáculo para hacer efectivas las eventuales responsabilidades administrativas, civiles o penales de los infractores.</p> <p>El Comité deberá llevar un registro de las medidas disciplinarias impuestas y su duración. Asimismo, certificará, a solicitud de las organizaciones deportivas, las anotaciones que aparezcan en él.</p> <p>El Directorio de una organización deportiva que no dé cumplimiento a las resoluciones del Comité perderá su vigencia en el Registro correspondiente y sus miembros quedarán inhabilitados para presentarse como candidatos a la elección de sus reemplazantes.</p> <p>Artículo 40 T.- Las normas de este Párrafo no se aplicarán a la Federación de Fútbol de Chile ni a las organizaciones que la integran, salvo en lo relacionado con las funciones y atribuciones del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo contenidas</p>
--	--	--

**NIR – MANIPULACIÓN DE RESULTADOS DEPORTIVOS**

		<p>en el numeral 5 del artículo 40 P. Lo dispuesto precedentemente incluye a las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019.</p>
<p align="center"><b>Ecuador</b></p>	<p align="center"><b>Ley del deporte, educación física y recreación<sup>26</sup></b></p>	<p>Art. 50.- Deberes.- Son deberes de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte las siguientes:  1. Alcanzar el alto rendimiento deportivo en las y los deportistas que integren las selecciones ecuatorianas de los diferentes deportes;  (...)  8. Desarrollar y regular el deporte de alto rendimiento y profesional, de forma independiente, en el ámbito de su competencia;</p> <p>Art. 149.- Obligaciones.- Son obligaciones de los dirigentes deportivos:  a) Fomentar y desarrollar el deporte, educación física y recreación de manera equitativa y transparente;  (...)</p> <p>Art. 154.- Objeto.- El Ministerio Sectorial promoverá e impulsará medidas de prevención al uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias en concordancia con lo establecido en el Código Mundial Antidopaje.</p> <p>Art. 163.- De la Intervención.- El Ministerio Sectorial podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización, a través de elecciones efectuadas de conformidad con la Ley, Reglamento y Estatutos.  El interventor durará en su cargo 90 días como máximo, pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 90 días adicionales, plazo durante el cual deberá resolverse la causa de la intervención, o convocarse a elecciones. La intervención además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales.</p> <p>Art. 166.- Del incumplimiento y Tipos de Sanciones.- El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente Ley por parte de los dirigentes, autoridades, técnicos en general, así como las y los deportistas, dará lugar a que el Ministerio Sectorial, respetando el debido proceso, imponga las siguientes sanciones:  a) Amonestación;  b) Sanción económica;  c) Suspensión temporal;  d) Suspensión definitiva; y,  e) Limitación, reducción o cancelación de los estímulos concedidos.</p>

<sup>26</sup> Ecuador: Ley del deporte, educación física y recreación. 11.08.2010. Ver:  
<https://www.deporte.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/03/Ley-del-Deporte.pdf>

**NIR – MANIPULACIÓN DE RESULTADOS DEPORTIVOS**

---

		<p>En los procesos administrativos instaurados en contra de los dirigentes, autoridades, técnicos así como las y los deportistas se garantizan la efectiva vigencia de los derechos y normas constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y al derecho a la defensa.</p> <p>Art. 167.- Aplicación de Sanciones.- Las sanciones establecidas se aplicarán en razón a las causales, naturaleza del sujeto y tipo de sanción, sin perjuicio de aquellas que están facultadas a imponer las organizaciones deportivas, de conformidad con sus Estatutos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales. Se prevé la aplicación de normas establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, en casos de sanciones a menores de edad.</p> <p>Art. 168.- Concurrencia de Sanciones.- Las sanciones determinadas en el presente artículo, son excluyentes entre sí y no pueden ser concurrentes.</p> <p>Para la aplicación de sanciones, se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa.</p> <p>Para la imposición de sanciones deberá analizar la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, la respectiva resolución debe ser motivada.</p> <p>Art. 169.- Atenuantes.- Se consideran atenuantes para la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) No tener sanciones anteriores a la que se vaya a imponer;</li><li>b) Allanarse a la notificación con la que se le hace conocer de la causal en la que presuntamente estuviere incurso;</li><li>c) Haber subsanado o reparado integralmente el daño ocasionado por la inobservancia o incumplimiento. Esta atenuante debe ser voluntaria y previo a la imposición de la sanción; y,</li><li>d) Demostrar haber tomado las medidas y acciones para que a futuro no se repita la causal de sanción</li></ul> <p>Art. 170.- Responsabilidades civiles, penales y administrativas.- Las sanciones establecidas en esta Ley, en ningún caso se considerarán como excluyentes de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que resulten procedentes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Art. 171.- Prescripción de la acción administrativa.- La acción administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un término de cinco años, contados desde el día en que se cometió la infracción. La prescripción de la sanción impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley prescribirá en el mismo tiempo de la sanción.</p>
--	--	--

**NIR – MANIPULACIÓN DE RESULTADOS DEPORTIVOS**

<b>España</b>	<b>Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte<sup>27</sup>.</b>	<p>Artículo 76.</p> <p>1. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los abusos de autoridad.</li> <li>b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.</li> <li>c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.</li> <li>f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales</li> </ul> <p>2. Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.</li> <li>b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.</li> <li>c) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.</li> <li>d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.</li> <li>e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de las Federaciones deportivas, sin la reglamentaria autorización.</li> <li>f) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.</li> </ul> <p>3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente, incluido cualquier acuerdo válidamente tomado por los órganos de representación de dichas entidades que afecte al control económico y presupuestario de sus entidades asociadas.</li> <li>b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas.</li> </ul>
---------------	---	---

<sup>27</sup> España: Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. 15.10.1990. Ver: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1990/BOE-A-1990-25037-consolidado.pdf>

NIR – MANIPULACIÓN DE RESULTADOS DEPORTIVOS

	<p>c) El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de las Juntas Directivas.</p> <p>4. Serán, en todo caso, infracciones graves:</p> <p>a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.</p> <p>b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.</p> <p>c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada</p> <p>5. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incurso en la calificación de muy graves o graves.</p> <p>6. Se considerarán infracciones muy graves en materia de sociedades anónimas deportivas las siguientes:</p> <p>a) La adquisición de acciones o valores de una sociedad anónima deportiva de manera que se pase a tener más del veinticinco por ciento de los derechos de voto de la misma sin obtener la autorización expresa o presunta del Consejo Superior de Deportes o la adquisición de acciones o valores de una sociedad anónima deportiva en contra de la prohibición establecida en el artículo 23.2 de esta Ley.</p> <p>b) El incumplimiento del deber de presentar el informe de auditoría de las cuentas anuales o el informe de gestión en los plazos y en los términos establecidos en esta Ley.</p> <p>c) La negativa, obstrucción o resistencia al examen por parte del Consejo Superior de Deportes del libro registro de acciones nominativas.</p> <p>d) La negativa, obstrucción o resistencia al sometimiento a las auditorías que fueran acordadas por el Consejo Superior de Deportes según lo dispuesto en el artículo 26.3 de esta Ley.</p> <p>La responsabilidad por las infracciones a las que se refiere el apartado a) de este artículo recaerá sobre el adquirente o adquirentes y quienes actúen concertadamente con ellos; en las infracciones señaladas en los restantes apartados la responsabilidad recaerá en la Sociedad Anónima Deportiva y en el administrador o administradores a quienes se imputa el incumplimiento, la negativa, obstrucción o resistencia</p> <p>7. Se considerarán infracciones graves en materia de sociedades anónimas deportivas el incumplimiento del deber de comunicación de la adquisición y enajenación de participaciones significativas de una sociedad anónima deportiva así como el retraso injustificado en el cumplimiento del deber de actualizar el libro registro de acciones nominativas en los términos señalados en el artículo 23.6.</p> <p>La responsabilidad por las infracciones relacionadas en este párrafo recaerá, en el primer caso, sobre la persona o personas obligadas a comunicar la adquisición o enajenación y, en el segundo, sobre la Sociedad Anónima Deportiva y el administrador o administradores a quienes se impute el incumplimiento, la negativa, obstrucción o resistencia.</p>
--	---

NIR – MANIPULACIÓN DE RESULTADOS DEPORTIVOS

		<p>8. Se consideran infracciones muy graves y graves en materia de dopaje en el deporte las contempladas en la normativa sobre protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, que se regirán por su legislación específica, sin perjuicio de la aplicación supletoria, en su caso, de las disposiciones de esta Ley.</p> <p>Artículo 79.</p> <p>1. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas correspondientes serán las siguientes:</p> <p>a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.</p> <p>b) La facultad, para los correspondientes órganos disciplinarios, de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición.</p> <p>c) Las de carácter económico, en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su labor, debiendo figurar cuantificadas en el reglamento disciplinario y en los Estatutos de la Federación correspondiente. Las sanciones de carácter económico podrán imponerse a todos los que intervienen o participan en las competiciones declaradas como profesionales, debiéndose igualmente proceder a su cuantificación en los reglamentos y estatutos correspondientes, así como, en su caso, los de la Liga Profesional.</p> <p>d) Las de clausura del recinto deportivo.</p> <p>e) Las de prohibición de acceso al estadio, pérdida de la condición de socio y celebración de la competición deportiva a puerta cerrada</p> <p>f) La de apercibimiento, en los casos en que el deportista, aun habiendo facilitado los datos exigidos en el artículo 58.1 de esta Ley, no sea localizado hasta en tres ocasiones. En más de tres ocasiones se aplicarán las sanciones previstas en el apartado 1.a) del presente artículo.</p> <p>Artículo 83. 1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.</p> <p>2. En este caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.</p>
--	--	---

**NIR – MANIPULACIÓN DE RESULTADOS DEPORTIVOS**

		<p>3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.</p>
	<p align="center"><b>Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal<sup>28</sup></b></p>	<p><b>Sección 4.ª Delitos de corrupción en los negocios</b></p> <p><b>Artículo 286 bis.</b></p> <p>(...).</p> <p>4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.</p> <p>A estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquélla en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate.</p>
<p align="center"><b>Francia</b></p>	<p align="center"><b>Ley N° 2012-158 de 1 de febrero de 2012 encaminada a fortalecer la ética del deporte y los derechos de los deportistas<sup>29</sup></b></p>	<p>Sección 9<sup>30</sup></p> <p>El Código penal se modifica como sigue:</p> <p>1° Después del artículo 445-1, se inserta un artículo 445-1-1 como sigue:          “Art. 445-1-1.-Las penas previstas en el artículo 445-1 son aplicables a toda persona que prometa u ofrezca, sin derecho, en cualquier momento, directa o indirectamente, regalos, donaciones o ventajas cualesquiera, para sí mismo o para otros, a un participante en un evento deportivo que dé lugar a apuestas deportivas, para que éste modifique, mediante un acto o una abstención, el normal y justo desarrollo de este evento. » ;</p> <p>2° Se completa la sección 1 del capítulo V del título IV del libro IV con un artículo 445-2-1 redactado como sigue:          “Art. 445-2-1.-Las sanciones previstas en el artículo 445-2 son aplicables a cualquier participante en un evento deportivo que dé lugar a apuestas deportivas que, con el fin de modificar o alterar el resultado de las apuestas deportivas, acepte regalos, donaciones o ventajas de cualquier clase, para sí o para otros, de modo que modifique, por un acto o una abstención, el normal y justo desarrollo de este acontecimiento. » ;</p> <p>(...)</p>

<sup>28</sup> España: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. 24.05.1996. Ver: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

<sup>29</sup> Francia: Ley N° 2012-158 de 1 de febrero de 2012 encaminada a fortalecer la ética del deporte y los derechos de los deportistas. 01.02.2012. Ver: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000025269948/>

<sup>30</sup> Traducción oficial de Legifrance.

**NIR – MANIPULACIÓN DE RESULTADOS DEPORTIVOS**

	<b>Código Penal<sup>31</sup></b>	<p>Artículo 445-1<sup>32</sup>  Modificado por la LEY No. 2013-1117 de 6 de diciembre de 2013 - Art. 6  Se castiga con una pena de cinco años de prisión y una multa de 500.000 euros, cuya cuantía podrá aumentarse hasta el doble del producto del delito, el hecho de que cualquier persona proponga, sin derecho, en cualquier momento, directa o indirectamente, a una persona que, sin ser depositario de la autoridad pública o tener encomendada una misión de servicio público, o investido de un cargo público electivo ejerza, en el curso de una actividad profesional o social, una función directiva o un trabajo para una persona física o jurídica o para cualquier entidad, ofrece, promete, regalos, regalos o ventajas de cualquier tipo, para sí mismo o para otra persona, con el fin de realizar o abstenerse de realizar, o porque haya realizado o se haya abstenido de realizar un acto propio de su actividad o función o facilitado por su actividad o función, en violación de sus obligaciones legales, contractuales o profesionales.</p> <p>Las mismas penas se aplicarán a toda persona que asigne a una de las personas mencionadas en el párrafo primero que solicite, sin derecho, en cualquier momento, directa o indirectamente, ofrecimientos, promesas, regalos, dádivas o ventajas de cualquier clase, para sí o para otra persona, con el fin de realizar o hacer, abstenerse o haberse abstenido de realizar un acto mencionado en dicho párrafo, incumpliendo sus obligaciones legales, contractuales o profesionales.</p> <p>Artículo 445-2  Modificado por la LEY No. 2013-1117 de 6 de diciembre de 2013 - Art. 6  Será castigado con una pena de cinco años de prisión y una multa de 500.000 euros, cuya cuantía podrá incrementarse hasta el doble del producto de la infracción, a quien, sin ser funcionario público, no haya encomendado una misión de servicio público ni esté investida de un cargo público electivo, ejerza, en el marco de una actividad profesional o social: una función directiva o un trabajo para una persona física o jurídica o para cualquier entidad, para solicitar o aceptar, sin derecho, en cualquier momento, directa o indirectamente, ofertas, promesas, regalos, regalos o ventajas de cualquier tipo, para sí o para otros, para realizar o hacer, abstenerse o haberse abstenido de realizar un acto de su actividad o función o facilitado por su actividad o función, incumpliendo sus obligaciones legales, contractuales o profesionales.</p>
<b>México</b>	<b>Ley General de Cultura Física y Deporte<sup>33</sup></b>	<p>Artículo 121. El Comité Nacional Antidopaje será la única autoridad facultada para recolectar muestras biológicas e iniciar la gestión de investigación, para los resultados analíticos adversos y/o atípicos y también para las infracciones no analíticas descritas en el Código Mundial Antidopaje.</p>

<sup>31</sup> Francia: Código Penal. Versión vigente al 14 de noviembre de 2023. Ver: [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte\\_lc/LEGITEXT000006070719/](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070719/)

<sup>32</sup> Traducción oficial de Legifrance.

<sup>33</sup> México: Ley General de Cultura Física y Deporte. 07.06.2013. Ver: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCFD.pdf>

**NIR – MANIPULACIÓN DE RESULTADOS DEPORTIVOS**

---

		<p>Asimismo, dará inicio y seguimiento al procedimiento disciplinario hasta su terminación, pronunciando la resolución respectiva, en los términos establecidos en el Código referido en el presente párrafo.</p> <p>Artículo 151. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. En materia de dopaje:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) La presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista;</li><li>b) La utilización o tentativa, de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones;</li><li>c) La promoción, instigación, administración y encubrimiento a la utilización de sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios dentro y fuera de competiciones;</li><li>d) La negativa o resistencia, sin justificación válida, a someterse a los controles de dopaje dentro y fuera de competiciones cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes, posterior a una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables;</li><li>e) Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje;</li><li>f) La falsificación o tentativa, de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje;</li><li>g) Tráfico o tentativa, de cualquier sustancia prohibida o de algún método no reglamentario, y</li><li>h) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.</li></ul> <p>Artículo 152. A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:</p> <p>I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Nacionales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Amonestación privada o pública;</li><li>b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;</li><li>c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y</li><li>d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE;</li></ul> <p>II. A directivos del deporte:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Amonestación privada o pública;</li><li>b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y</li></ul>
--	--	---

**NIR – MANIPULACIÓN DE RESULTADOS DEPORTIVOS**

		<p>c) Desconocimiento de su representatividad;</p> <p>III. A deportista:</p> <p>a) Amonestación privada o pública;  b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, y  c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE;</p> <p>IV. A técnicos, árbitros y jueces:</p> <p>a) Amonestación privada o pública, y  b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y</p> <p>V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:</p> <p>a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;  b) Amonestación privada o pública;  c) Multa de 10 a 90 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, y  d) Suspensión de uno a cinco años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.</p>
<p align="center"><b>Paraguay</b></p>	<p align="center"><b>Ley 2874. Del Deporte<sup>34</sup></b></p>	<p>Artículo 68.- Se considera dopaje, a los efectos de esta Ley, las siguientes acciones destinadas a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones:</p> <p>a) utilizar sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, o emplear métodos no reglamentarios.  b) administrar sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, o trabajar con métodos no reglamentarios.  c) incitar al uso de sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, o al empleo de métodos no reglamentarios.</p> <p>Artículo 36.- La Secretaría Nacional de Deportes tendrá la superintendencia de todas las entidades deportivas reconocidas, con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que le son asignadas en esta legislación, pudiendo fiscalizarlas y aplicar sanciones conforme a lo dispuesto en la presente Ley y las normas reglamentarias que se dictaren para dicho efecto.</p> <p>Las sanciones que puede aplicar la SND son las siguientes:</p>

<sup>34</sup> Paraguay: Ley 2874. Del Deporte. 05.04.2006. Ver: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/1958/del-deporte>

**NIR – MANIPULACIÓN DE RESULTADOS DEPORTIVOS**

		<p>1. a los atletas, jugadores, auxiliares especializados, árbitros u otras personas vinculadas con el deporte:</p> <p>a) apercibimiento.  b) suspensión hasta noventa días.  c) multa.  d) inhabilitación hasta un año.</p> <p>2. a las entidades deportivas reconocidas:</p> <p>a) suspensión hasta noventa días.  b) inhabilitación definitiva.</p> <p>Artículo 37.- El procedimiento y las causas de fiscalización, como así también las sanciones correspondientes serán reglamentadas de conformidad al Artículo 10 de la presente Ley.</p>
<p align="center"><b>Uruguay</b></p>	<p align="center"><b>Ley 19828.  Régimen de Fomento y Protección del Sistema Deportivo<sup>35</sup></b></p>	<p>Artículo 4  Compete a la Secretaría Nacional del Deporte:  (...)  M) Imponer sanciones a confederaciones, federaciones deportivas o clubes que incumplan con disposiciones relativas al régimen de prevención y control del dopaje, que le fueran informados por la Organización Nacional Antidopaje del Uruguay (ONAU).</p> <p>Artículo 4-BIS</p> <p>La Secretaría Nacional del Deporte en ejercicio de la potestad de sancionar establecida en el literal M) del artículo 4° de la presente ley podrá, previa vista por quince días hábiles imponer las siguientes sanciones a confederaciones, federaciones deportivas o clubes:</p> <p>A) Apercibimiento cuando la entidad infractora carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza y esta sea calificada como leve.  B) Multa de 1.000 UI (mil unidades indexadas) a 30.000 UI (treinta mil unidades indexadas).  C) Limitación, suspensión o revocación del reconocimiento de la calidad de entidad deportiva dirigente.</p> <p>Para la graduación y fijación de la sanción se tendrán en cuenta las diferentes circunstancias atenuantes y agravantes que pudieran concurrir tales como la reincidencia, continuidad, la ausencia o no de culpabilidad, el haber obrado con dolo, los efectos que pueda producir la infracción en los resultados deportivos, ausencia de antecedentes en infracciones que refieran a prevención y control de dopaje, la entidad de la infracción.</p>

<sup>35</sup> Uruguay: Ley 19828. Régimen de Fomento y Protección del Sistema Deportivo. 29.09.2019. Ver: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19828-2019>

**NIR – MANIPULACIÓN DE RESULTADOS DEPORTIVOS**

---

		<p>Se entiende por reincidencia la comisión de una nueva infracción en materia de prevención y control de dopaje dentro del plazo de cinco años contados desde la comisión de la anterior infracción.</p> <p>Se entiende por continuidad varias violaciones de la misma disposición, cometidas en el mismo momento o en momentos diversos como acciones ejecutivas de una misma resolución.</p> <p>Artículo 22</p> <p>La Secretaría Nacional del Deporte controlará el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales reconocidas por el país con relación al dopaje, defendiendo el juego limpio, la salud de los deportistas y la transparencia de los resultados deportivos.</p>
--	--	--